



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Córdoba Quindío, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 066

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR a continuación de MONITORIO
DEMANDANTE:	JOSÉ HUMBERTO CAGUA MUÑOZ
DEMANDADO:	LADRILLERA QUINDÍO S.A.S.
ASUNTO:	TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL
RADICACIÓN:	632124089001-2021-00013-00

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de **JOSÉ HUMBERTO CAGUA MUÑOZ** a través de memorial solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, suma que incluyó los gastos del proceso, intereses moratorios, capital y las costas; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; no se condene en costas; y renuncian a términos de notificación y ejecutoria del auto que así lo resuelva.

Procederá entonces el Despacho a estudiar la viabilidad de acceder a la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Pues bien, el artículo 1625 del Código Civil prevé:

*"Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:
1º Por la solución o pago efectivo".* (Negrilla del despacho)

A su vez, el canon 461 del Código de General del Proceso, dispone que:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ..." (Subrayas propias).

En relación con que se trate de manifestación del ejecutante o del apoderado con facultad expresa de recibir, al analizar el contenido del poder otorgado al abogado por **JOSÉ HUMBERTO CAGUA MUÑOZ** visible al archivo 001ExpedientePrincipal.pdf folio 6 del cuaderno principal, observa el Despacho que el profesional del derecho en calidad de apoderado del demandante tiene la facultad expresa para recibir y en ese orden de ideas, cuenta con la posibilidad de solicitar la terminación del proceso.

De otra parte, en el escrito se manifestó que se efectuó el pago total de la obligación y las costas del proceso, motivo por el cual resulta viable acceder a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo y ordenar el levantamiento de las medidas que se hubiesen decretado en este asunto.

Por último, se accederá a la renuncia de términos de ejecutoria del auto favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo a continuación del monitorio instaurado por la **JOSÉ HUMBERTO CAGUA MUÑOZ** en contra de la **LADRILLERA QUINDÍO S.A.S.**, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en el presente asunto.

TERCERO: SIN CONDENA en costas para las partes intervinientes.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído, por ajustarse la solicitud a los parámetros del artículo 119 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez agotado lo ordenado en esta decisión, ARCHÍVESE definitivamente el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS

Juez

Providencia notificada en estado
electrónico No. **017** el 14/02/2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario